

Superintendencia de Riesgos del Trabajo**RIESGOS DEL TRABAJO****Resolución 1408/2009**

Establécese la inclusión en los contratos suscriptos entre las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados y los prestadores médicos, de una cláusula mediante la cual el prestador médico reconoce las facultades de fiscalización por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Bs. As., 25/9/2009

VISTO el Expediente N° 6036/09 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley N° 24.557, la Resolución S.R.T. N° 224 de fecha 14 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) establece entre sus objetivos el de "reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador".

Que en este sentido, el artículo 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) otorgarán a los trabajadores que sufran alguna de las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo las correspondientes prestaciones en especie.

Que de ello se colige que las obligadas por mandato legal a otorgar las prestaciones en especie son las A.R.T.

Que el artículo 26, apartado 7° de la Ley de Riesgos del Trabajo reza que: "Las A.R.T. deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales".

Que conforme lo dispuesto por los incisos b), d) y g), del apartado 1°, del artículo 36 de la Ley de Riesgos del Trabajo, son funciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las A.R.T. y de los Empleadores Autoasegurados (E.A.), así como también, requerir toda información que resulte necesaria para acreditar el cumplimiento de sus competencias.

Que en ese marco, y en ejercicio de dichas funciones, esta S.R.T. controla mediante auditorías médicas el otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones en especie que brindan las A.R.T. y los E.A. a los trabajadores damnificados.

Que la facultad de fiscalización de esta S.R.T. es ejercida con independencia del hecho que las A.R.T. brinden las prestaciones médicas por cuenta propia o a través de prestadores médicos contratados.

Que de esta manera, resulta necesario reglamentar el modo en que este Organismo de control auditará de manera más efectiva las prestaciones médicas brindadas por prestadores médicos contratados por las A.R.T.

Que el control de policía admite, conceptualmente, diversos grados y modos de presencia a fin de resguardar el ejercicio de esa facultad.

Que en función de las estadísticas y del nivel de riesgo sistémico que se detecte en el cumplimiento de las prestaciones médicas, esta S.R.T. podrá considerar oportuno la presencia física de auditores médicos en la sede de los prestadores médicos, a fin de controlar la oportunidad y calidad de las prestaciones que se brinden.

Que el modo en que se instrumenta el vínculo jurídico entre las A.R.T. y E.A. con los prestadores médicos debe respetar el contexto jurídico básico del Sistema de Riesgos

del Trabajo que, necesariamente, incluye el resguardo de las funciones propias regladas de esta S.R.T.

Que a fin de respetar ese contexto jurídico básico y el resguardo de las funciones propias regladas de esta S.R.T. en el ámbito de los prestadores médicos que contraten las A.R.T. y los E.A., deberá incluirse en los contratos pertinentes una cláusula mediante la cual el prestador médico reconoce el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la S.R.T., garantizando el ingreso y la permanencia irrestricta de los auditores médicos de esta S.R.T. en sus sedes.

Que las cláusulas que se convengan en contrario a lo establecido en el párrafo que antecede serán inoponibles a esta S.R.T.

Que asimismo, esta S.R.T. podrá, a fin de establecer la calidad de las prestaciones brindadas, en cuanto se refieran al Sistema de Riesgos del Trabajo, relevar la estructura y la complejidad de los establecimientos de los prestadores médicos.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el inciso e), apartado 1° del artículo 36, de la Ley de Riesgos del Trabajo y la Resolución S.R.T. N° 224 de fecha 14 de febrero de 2008.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Los contratos suscriptos entre las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.) y los prestadores médicos, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, sus decretos reglamentarios, y demás normas complementarias que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), deberán incluir una cláusula que garantice el ingreso y la permanencia irrestricta de los auditores médicos designados por esta S.R.T. en sus sedes.

Art. 2° — Los prestadores médicos contratados por las A.R.T. y/o E.A. deberán asignar al médico auditor, cuando así lo considere oportuno la S.R.T., un puesto de trabajo independiente de la administración del centro médico, que posea línea telefónica para mantener comunicación directa con esta S.R.T. El espacio físico asignado deberá ser de fácil identificación y acceso para los trabajadores damnificados.

Art. 3° — Los médicos auditores que se designen para la realización de las auditorías médicas permanentes en sede de los prestadores que contraten las A.R.T. y los E.A., desempeñarán, entre otras, las siguientes funciones:

- Auditar el tratamiento inicial de los casos graves y leves.
- Controlar el tratamiento posterior a la atención inicial.
- Verificar la calidad y oportunidad en la entrega de la medicación, prótesis y órtesis.
- Auditar el tratamiento fisiokinésico.
- Remitir información periódica a la S.R.T.
- Llevar un registro de lo actuado.
- Evaluar las acciones realizadas por los prestadores médicos y las A.R.T. orientadas a lograr la recuperación total de la salud del trabajador damnificado.
- Evaluar la oportunidad del alta y del cese de las prestaciones médicas al trabajador damnificado.
- Producir informes sobre la calidad y condiciones prestacionales del prestador médico auditado en relación con el Sistema de Riesgos del Trabajo.

Art. 4° — Los médicos auditores de la S.R.T. podrán desempeñar las funciones descriptas en el artículo precedente, en las sedes de los efectores propios de las A.R.T. y los E.A.

Art. 5° — La S.R.T. podrá relevar la estructura y la complejidad de los establecimientos de los

prestadores médicos y de los efectores propios de las A.R.T. y los E.A., con el solo fin de establecer si están en condiciones de brindar las prestaciones del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Art. 6° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. González Gaviola.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable**COMPUESTOS QUIMICOS****Resolución 752/2009**

Comercialización de agentes extintores de fuego. Modificación de la Resolución N° 620/02.

Bs. As., 13/8/2009

VISTO el Expediente N° 00719/2009 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes N° 23.724 y N° 23.778, la REPUBLICA ARGENTINA aprobó el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, y el Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono, y depositó los correspondientes instrumentos de ratificación el 18 de enero de 1990 y el 18 de septiembre de 1990 respectivamente. Dicho Protocolo establece las restricciones a la producción, consumo y comercio de las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

Que a efecto de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, la REPUBLICA ARGENTINA presentó ante el COMITE EJECUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO DE MONTREAL (CEFMPM), el Programa País para la eliminación del consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, el cual fuera aprobado con fecha 27 de julio de 1994.

Que en el mencionado Programa País, se establece el programa de reducción, incluido en el mismo, el cual refleja los objetivos del Gobierno y la industria para reducir el consumo de sustancias controladas en la Argentina.

Que a los efectos de cumplimentar con los objetivos arriba propuestos, se sanciona la Ley N° 24.040 del 27 de noviembre de 1991 sobre Compuestos Químicos, la cual establece, en su artículo 1°, que quedan comprendidos en las disposiciones de la misma, bajo la denominación de sustancias controladas, los compuestos químicos incluidos en el Anexo A del PROTOCOLO DE MONTREAL, que se identifican como CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114, CFC-115, Halón 1211, Halón 1301 y Halón 2402 y que su producción, utilización, comercialización, importación y exportación quedarán sometidas a las restricciones establecidas en el citado Protocolo y en la ley de referencia.

Que dicha ley, en su artículo 7°, establece que una vez cumplido el quinto año de la vigencia de la misma, la utilización de sustancias controladas en equipos extinguidores de incendios sólo será permitida en aquellos casos en que todos los otros medios extintores de similar eficiencia causen daño a las instalaciones.

Que atento a lo expuesto, se hizo necesario definir los usos críticos del Halón 1301, Halón 1211 y Halón 2401.

Que en la Decisión IV/25 de las Cuarta Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, se establecieron los criterios y procedimientos para evaluar un uso esencial a los efectos de las medidas de control previstas

en el artículo 2° del Protocolo de Montreal. Por otra parte, la Decisión VII/12 de la Séptima Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal estableció, en el punto 1 inciso a), que se aceptan como críticas las aplicaciones que cumplen los criterios de usos esenciales definidos en el inciso a) del párrafo 1° de la Decisión IV/25 referenciada.

Que en atención a la prohibición del uso de los halones por las razones arriba expuestas, y teniendo en cuenta su enorme efectividad como extintores de incendios, se dictaron, de acuerdo a lo normado por el PROTOCOLO DE MONTREAL y en concordancia con la Ley N° 24.040, la Resolución SAyDS N° 620 del 19 de julio de 2002 y la Resolución Conjunta SAyDS N° 954/04 y SICPYME N° 349/04.

Que a través de la Resolución SAyDS N° 620/02 se permite la comercialización de los halones y se establece el listado de excepciones, llamado usos críticos; mencionándose en el inciso h) de su artículo 2°, como tales, el uso de los halones como extintores de incendios, cuando los mismos son utilizados "en las instalaciones existentes de sectores petroquímicos, petroleros, o gasíferos en los cuales haya líquidos y/o gases inflamables y/o riesgos eléctricos".

Que por la Resolución Conjunta entre la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 954 y la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 349, de fecha 7 de diciembre de 2004 se dispone la creación de un Banco Nacional de Halones, cuyo principal objetivo es el de permitir la reutilización y abastecimiento de aquellas instalaciones consideradas de uso crítico. El mismo funciona dentro del ámbito del INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial).

Que en virtud del conocimiento de esta normativa, la empresa ENSI S.E. (Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería Sociedad del Estado), como única productora nacional de agua pesada, solicita a esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la incorporación de su planta industrial de agua pesada (PIAP) dentro de la excepción llamada de "uso crítico", contemplada en el inciso h) del artículo 2° de la Resolución SAyDS N° 620/02.

Que dicha incorporación no configura causal de incumplimiento con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

Que la DELEGACION LEGAL DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción, han tomado la intervención que les compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de los objetivos aprobados por el artículo 2° del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE
DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el inciso h) del artículo 2° de la Resolución N° 620 de fecha 19 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE por el siguiente texto: "h) En las instalaciones existentes de sectores petroquímicos, petroleros, o gasíferos en los cuales hay líquidos y/o gases inflamables y/o riesgos eléctricos y/o instalaciones para la fabricación de agua pesada".

Art. 2° — Esta Resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL REGISTRO OFICIAL y pase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a sus efectos. — Homero Biliboni.